

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0665/2024

Actor:

Autoridad Demandada:

Congreso del Estado de Nayarit
Gobernador Constitucional del Estado
de Nayarit
Secretario de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado de
Nayarit
Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado de
Nayarit.
Director General del Fondo de
Pensiones para los Trabajadores al
Servicio del Estado de Nayarit.
Secretario de Administración del
Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado
Titular de la Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro.

Resolución Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 58, fracciones III, VII, XI, X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 46, fracciones X y XIV y 48, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en esta fecha, la suscrita Secretaria Proyectista, Licenciada Anabel Merel Díaz, da cuenta al Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Numerario de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito, contenido en tres fojas útiles, signado por *****, actor en el expediente que se actúa, a través del cual atiende la prevención realizada mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro; recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro y en esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, un día después.

Conste

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0665/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir resolución en el juicio promovido por *********, -en delante actor-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la aplicación indebida del descuento por concepto 258 Fondo de Ahorro Nayarit, como primer acto de aplicación de la Ley del Fondo de Ahorro para el retiro digno de los trabajadores y las trabajadoras del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y el acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de Individualización de las cuentas de los trabajadores y trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones Afore XXI Banorte, el cual se ve reflejado en mi recibo de nómina de la quincena treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro**; señalando como autoridades demandadas al **Congreso del Estado de Nayarit, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Titular de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General del Acuerdos del Pleno

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/II/JCA/0665/2024, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Sala el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

3. Acuerdo de Prevención. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo se tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0665/2024 y una vez analizado, previo a determinar su admisión, se previno al actor a efecto de que, en el término de tres días hábiles, formulara las aclaraciones correspondientes y cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 123, fracciones II y III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda podría sería desechada de conformidad con los artículos 127 y 129, fracción II del citado ordenamiento legal.

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del término establecido para tal efecto, el actor cumplió con la prevención realizada, al presentar en Oficialía de Partes de este Tribunal del escrito de cuenta, toda vez que fue debidamente notificado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, actuación visible a folio 30 del expediente que se actúa.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado

² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley

por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- El Magistrado Instructor desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, incluyendo sus anexos, así como del escrito de cuanta presentado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro,

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

advierte de oficio que se actualizan dos causales de improcedencia manifiestas e indudables.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**⁸

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148⁹ y 230, fracción I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de

⁷ Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Tesis: XVIII.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹⁰ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**¹¹

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, las causales de improcedencia manifiestas e indudables que se actualizan, son las previstas en las fracciones I y VI del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; ...

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; ...

Ello es así, en cuanto a la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia, porque atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma máxima de la cual dimanar todas las disposiciones legales que regulan el derecho mexicano; la fracción V del artículo 116¹² dispone que en las Entidades Federativas serán los Tribunales de Justicia Administrativa quienes habrán de impartir justicia en materia administrativa, dirimiendo las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

A su vez, el artículo 103¹³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que la justicia administrativa en el territorio

¹¹ Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹² "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;..."

¹³ "Artículo 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

del Estado se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, quien es el órgano que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, determina la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, establece su competencia territorial en todo el Estado de Nayarit y su jurisdicción en materia administrativa¹⁴, la cual concretamente en su artículo 5, fracción II, establece:

Artículo 5. Competencia del Tribunal. *El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:*

...

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa; ...

Atribución que se ejerce a través de las Salas Unitarias Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con competencia en asuntos jurisdiccionales en materia administrativa y fiscal, tal y como se prevé en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que señala lo siguiente:

Artículo 40. Competencia de las Salas Unitarias Administrativas. *Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados

El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

¹⁴ **Artículo 2. Naturaleza del Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.

de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares de naturaleza administrativa y fiscal;

IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo, para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

IX. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal;

X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de éstas, las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal; XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

XII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los despidos injustificados y ceses de los elementos de seguridad pública;

XIV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XV. Conocer y resolver de los recursos a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, y

XVI. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativa entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

En este orden de ideas, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la cual es de orden público y tiene por objeto regular **la justicia administrativa** en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal¹⁵, establece en su artículo 109, los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, siendo estos los siguientes:

Artículo 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea

¹⁵ **Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De la interpretación funcional y sistemática de los citados preceptos, se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a través de sus Salas Unitarias Administrativas, sólo tiene competencia para impartir justicia en materia administrativa, resolviendo las **controversias suscitadas entre un particular y las autoridades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal.**

Ahora, por lo que refiere a la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia, se tiene que, en relación, con el artículo 120 del mismo ordenamiento legal, el cual establece el término concedido a la parte accionante para la

presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone:

Artículo 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y

IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.

Como puede advertirse, de la porción normativa citada, se tiene que el término general para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

1. Que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado;
2. Que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados

Es decir, la Ley de Justicia, hace dos distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda, que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que al actualizarse uno, queda excluido el otro supuesto, **salvo las excepciones que el propio artículo establece en sus cuatro fracciones**, que a saber son, en caso de resolución de negativa ficta, en los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal, cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados.

Ahora, se tiene que el consentimiento tácito como causa de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 224,

fracción VI de la Ley de Justicia, opera respecto del acto impugnado y, por definición legal, **se consiente aquél contra el que no se promueva el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.**

En tales circunstancias, el consentimiento tácito del acto impugnado reviste la conjunción de los siguientes elementos:

1. Un acto de autoridad;
2. Una persona afectada por tal acto;
3. La posibilidad legal para dicha persona de promover el Juicio Contencioso Administrativo contra el acto en mención;
4. El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y,
5. El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

En este orden de ideas, se advierte en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta el actor¹⁶ y con el escrito de cuenta presentado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹⁷ ante este Tribunal, señala como actos impugnados los siguientes:

1. *“APLICACIÓN INDEBIDA DEL DESCUENTO por concepto 258 FONDO DE AHORRO NAYARIT, como primer acto de aplicación de la Ley del Fondo de Ahorro para el retiro digno de los trabajadores y las trabajadoras del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y el acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de Individualización de las cuentas de los trabajadores y trabajadoras adheridas al Fondo de pensiones AFORE XXI Banorte; el cual se ve reflejado en mi recibo de nómina de la quincena 31 de Enero del 2024.”*
2. *Los artículos 65,84, 85 y 95, así como los transitorios, décimo, vigésimo primero, vigésimo segundo de la Ley del Fondo de Ahorro para el retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.*

Actuación que atribuye a las autoridades indicadas como demandadas en el presente proceso, como se describe a continuación:

¹⁶ Visible a fojas 1 a 17 del expediente que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 23 a 24 del expediente que se actúa.

1. *Congreso del Estado de Nayarit*
2. *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit*
3. *Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit*
4. *Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.*
5. *Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.*
6. *Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
7. *Titular de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

Estableciendo además en el apartado correspondiente la siguiente pretensión:

Suspensión todo acto de la LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, Y DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES AFORE XXI BANORTE y la restitución nuestros derechos otorgados por la Ley de pensiones abrogada como consecuencia el descuento del Fondo de Pensiones de Nayarit.

Y para acreditar los hechos y sus pretensiones, que constituye la existencia de las determinaciones impugnadas, el actor ofreció y anexó en su escrito de demanda las siguientes pruebas documentales:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de***** con clave de elector *****.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de nómina folio fiscal ***** de fecha de pago quince de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, a nombre de ***** , con un importe neto a pagar de \$***** (***** moneda nacional).
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de nómina folio fiscal ***** de fecha de pago treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, a nombre de ***** , con un importe neto a pagar de \$***** (***** moneda nacional).

4. **Documental Privada.** Consistente en copia certificado del escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, mediante el cual se solicita permanencia en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado Publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por lo que es evidente, de la simple lectura de la demanda, que los actos reclamados por el actor, relacionados con la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, es decir, la aplicación indebida del descuento por concepto 258 Fondo de Ahorro de Nayarit como primer acto de aplicación de la Ley de Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los artículos 65, 84, 85 y 95, así como los transitorios décimo, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no encuadran en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, tal cómo se precisó en los párrafos anteriores, pues este Tribunal sólo tiene competencia para conocer respecto de la legalidad o ilegalidad de actos emitidos por **autoridades administrativas de carácter estatal y municipal**, no respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, tópico reservado al Poder Judicial de la Federación por disposición constitucional, en el caso que nos ocupa, no hay duda que no acontece, en virtud de tratarse de actos relacionados con la función legislativa que ejerce el Poder Legislativo del Estado por mandato constitucional, a través del Congreso del Estado de Nayarit, sobre las cuales no existe disposición normativa que faculte a este Órgano Jurisdiccional autoridad para revisar su constitucionalidad.

Por otra parte, es preciso puntualizar, que de conformidad con el artículo 109, fracción VII de la Ley de Justicia, el Juicio Contencioso Administrativo es procedente en contra de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, sin que sea requisito previo

promover otro medio de impugnación contra tales determinaciones, en este sentido, resulta evidente que la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no se ajusta a dicho supuesto, toda vez que se trata de una Ley de orden público, la cual tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es por ello, que los actos impugnados por el actor, relativos a la referida Ley, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora, en cuanto al otro acto impugnado, consistente en el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte que el objeto de impugnación encuadra en los supuestos de excepción previstos, específicamente en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que el acto señalado por el actor, al ser decreto administrativo puede ser impugnable vía contenciosa administrativa dentro del plazo legal de treinta días.

Partiendo de lo anterior, en el presente caso, no obstante que el actor, no precisó expresamente en términos del artículo 123, fracción VII de la Ley de Justicia, la fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, y que una de sus pretensiones es la suspensión de todo acto relacionado con el Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tiene del estudio integral de la demanda inicial y sus anexos, realizado por esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, en un sentido de libertad y no restrictivo, analizando todos los datos y elementos que la

conforman, sin cambiar su alcance y contenido, que el citado acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, es consecuencia natural y legal del diverso que lo antecede, es decir, el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, acuerdo señalado como acto impugnado, de ahí que, se aprecia con claridad que, el actor no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120, fracción II de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de treinta días posteriores a que entrara en vigor el decreto administrativo, para promover el Juicio Contencioso Administrativo.

Con lo anterior, se afirma que el actor **conoció el acto desde el diez de agosto de dos mil veintitrés**, pues, al ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo este un Órgano del Gobierno del Estado resulta ser de carácter permanente e interés público, que su función es publicar entre otros, los Acuerdos Administrativos que nos ocupa, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

A mayor abundamiento, el Periódico Oficial, es un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad o justiciable puede desconocer su contenido y alcance; consecuentemente, no se justifica un desconocimiento del acto, en este caso del Acuerdo Administrativo publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, basta que se tenga conocimiento del acto jurídico que invoca el actor publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que los justiciables que consideren les afecte su contenido.

De ahí, la importancia de formular por escrito y presentar directamente la demanda dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que entró en vigor el decreto administrativo que generó la modificación en su esfera jurídica, que en el caso que no ocupa, es el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado el diez de

agosto de dos mil veintitrés, pues ello genera certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho público de acción, toda vez que la temporalidad, es un presupuesto para calificarse al inicio del Juicio Contencioso Administrativo, advirtiéndose desde este momento notoriamente improcedente la demanda promovida por el actor.

Por lo tanto, y en términos del artículo 120, fracción II de la Ley de Justicia, es dable realizar el cómputo para presentar oportunamente su demanda el día de la entrada en vigor -once de agosto de dos mil veintitrés-, ya que el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, fue publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, decreto administrativo que es el que prevé en cumplimiento con lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado, la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase para ser una AFORE, así como estableció el Fondo de Previsión Social administrado por una Afore autorizada por la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos a Afore XXI Banorte, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Ley del Fondo de Ahorro para el retiro digno de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por lo que es evidente que el actor tuvo que promover juicio tomando en consideración la entrada en vigor de dicho acuerdo. Se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.¹⁸

El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que los actos administrativos se presumirán legales, no vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, en virtud de que el principio referido tiene aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador bajo ciertos matices y modulaciones; uno de los cuales es el relativo a las características inherentes al acto administrativo, es decir, la presunción iuris tantum, la cual deviene indispensable pues, de no consignarse expresamente esa posibilidad, el ente administrativo no podría ejecutar el acto, sino hasta después de haber obtenido una

¹⁸ Tesis: 1a. CCXVI/2017 (10a.), Aislada, de la Décima Época, Primera Sala, en materia Constitucional, Administrativa, con registro 2015709, Tomo I, diciembre de 2017, página 401; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

resolución judicial favorable que se lo permita, condición que haría inviable la operación jurídica de la administración. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2007, afirmó que la suposición de que, por principio, todo acto administrativo se emite conforme a derecho, es una circunstancia que obedece a un postulado de índole práctica pues, de no operar dicha presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente objetable, requiriéndose entonces otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público. Así, la ejecutividad del acto administrativo deriva de su carácter público, es decir, de la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones; característica que se constituye en una virtual potestad imperativa o de mando, con la que está investido todo órgano administrativo público, y su apoyo radica en el hecho de que en la acción ejecutiva se busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.

En este entendido, al haber tenido conocimiento el actor de la publicación del acuerdo administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, el diez de agosto de dos mil veintitrés, es por ello que dicha situación encuadra dentro de la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia, por lo que, de conformidad con los artículos 11 y 33, fracción II de la Ley de Justicia, el término de los treinta días para interponer la demanda comenzó a computarse el catorce de agosto de dos mil veintitrés, concluyendo el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ya que además de no contar sábados ni domingos, los días quince y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se consideraron inhábiles de acuerdo con el Calendario Oficial de Labores de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés¹⁹.

Ahora bien, del sello de recibido estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en el escrito inicial de demanda, visible a foja 1 del expediente que se actúa, se desprende, que el actor, ejerció su acción el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, circunstancia que con fundamento en los artículos 153, 213 y 218 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que la demanda del presente Juicio Contencioso Administrativo fue presentada ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, por lo que es evidente que el actor no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120, fracción II de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de treinta días posteriores a

¹⁹ Acuerdo número TJAN-P-111/2022, Acuerdo del Pleno del tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba el Calendario de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés, publicado en la página oficial, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tjan.gob.mx/23/acuerdos/111.pdf>.

la fecha que entró en vigor el acuerdo administrativo publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés para promover el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral citado.

A lo anterior, tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

²⁰

Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito del actor, al no haberse promovido Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano jurisdiccional dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha que entró en vigor el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redundará en el pleno respeto al presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que

²⁰ Tesis: IV.3o. J/44, Jurisprudencia, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 208092, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 49; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones I y VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Segundo. Se desecha la demanda promovida por ***** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”